

RESOLUCION No.SO-027-2023

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veintitres (2023).

**VISTO:** Para RESOLVER el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **HECTOR EDGARDO GARCIA PAREDES** quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION**, por la supuesta denegatoria de brindar la información según expediente administrativo No. 168 -2022-R.

ANTECEDENTES

1) Que en veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022), el señor **HECTOR EDGARDO GARCÍA PAREDES**, actuando en su condición personal, presentó ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEDUC)** solicitud de información **SOL-SDE-2663-2022**, donde peticionaban lo siguiente: ***“1. ¿QUE MAESTRÍAS OFERTA LA UNAH, LA UPNFM Y LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y CUAL ES LA SALIDA LABORAL PARA CADA UNA DE ESAS MAESTRÍAS? 2. ¿QUE MAESTRÍAS OFERTA LA UNAH, LA UPNFM Y LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y CUAL ES LA SALIDA LABORAL PARA CADA UNA DE ESAS MAESTRÍAS? 3. ¿QUE DOCTORADOS (PhD) ¿OFERTA LA UNAH, LA UPNFM Y LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y CUAL ES LA SALIDA LABORAL (PARA CONCURSAR) DE CADA UNO DE ESTOS PROGRAMAS DE DOCTORADO? 4. UN LICENCIADO EN INGENIERÍA, CON UNA MAESTRÍA EN UNA ÁREA EDUCATIVA ¿PUEDE CONCURSAR PARA OPTAR A UNA PLAZA EN ESA ÁREA EDUCATIVA? 5. UN EGRESADO DEL DOCTORADO(PhD.) EN ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA ¿PUEDE CONCURSAR PARA OPTAR A UNA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL?”***

2) Que en fecha veintisiete (27) de junio del dos mil veintidós (2022), el señor **HECTOR EDGARDO GARCÍA PAREDES** quien actúa en su condición personal, presentó a través del Sistema de Información Electrónico de Honduras (**SIELHO**) **RECURSO DE REVISION** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEDUC)** aduciendo que no se le proporciono la información solicitada a dicha institución obligada mediante solicitud de información SOL-SDE-2663-2022.



3) Que mediante veintisiete (27) de junio del dos mil veintidós (2022), se admitió el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano **HECTOR EDGARDO GARCÍA PAREDES**, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION (SEDUC)**. en consecuencia, se ordenó a requerir al ciudadano **DANIEL ENRIQUE ESPONDA VELASQUEZ**, en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION**, para que en un plazo de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA** o la persona que haga sus veces, remitan al IAIP los antecedentes relacionados con el presente recurso, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

4) Que en fecha cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se requirió mediante correo electrónico [Daniel.sponda@se.gob.hn](mailto:Daniel.sponda@se.gob.hn) y [transparencia@se.gob.hn](mailto:transparencia@se.gob.hn) al ciudadano **DANIEL ENRIQUE ESPONDA VELASQUEZ**, en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**, en cumplimiento a la providencia de fecha veintisiete (27) de junio del dos mil veintidós (2022).

5) Que en fecha cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de este Instituto tuvo por recibido correo electrónico de fecha cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022), documentación presentada via correo electrónico por parte de la Unidad de Transparencia de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**, en el que se da respuesta a lo solicitado en el requerimiento de fecha cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

6) Que mediante correo electrónico de fecha seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022), el Abogado William Ernesto Hernandez, Oficial Jurídico de la Secretaría General del IAIP, envió correo electrónico [atlconacional@gmail.com](mailto:atlconacional@gmail.com) dirigido al ciudadano **HECTOR EDGARDO GARCÍA PAREDES**, donde le establece que se le remite la documentación enviada por la Unidad de Transparencia de la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN**, a efecto que se manifieste conforme o no con la información facilitada por la institución obligada, en relación con lo solicitado.

7) Que en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el suscrito Oficial Jurídico de la Secretaría General de este Instituto rindió **INFORME** en el que señala que en fecha se envió nota de correo a la dirección electrónico dirigido a [atlconacional@gmail.com](mailto:atlconacional@gmail.com) del ciudadano **HECTOR EDGARDO GARCÍA PAREDES**, a quien se le remitió documentación enviada a este instituto por la Unidad de Transparencia de la **SECRETARIA**

DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN, para que la retirara y se manifestara conforme o no con la misma, en relación con la información solicitada por el recurrente y a la fecha no se ha manifestado conforme o no con la misma.

8) Que en fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), la Gerencia de Servicios Legales emite el DICTAMEN LEGAL, N° **GSL-591-2022** en el que dictamina: **PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por **HECTOR EDGARDO GARCÍA PAREDES** quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN (SEDUC)** en virtud de que la Institución Obligada **NO** dio respuesta en tiempo a la solicitud de información según lo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, incurriendo en las causales establecidas en el artículo 52 numeral 1) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada de manera extemporánea la información solicitada por el señor **HECTOR EDGARDO GARCÍA PAREDES** ante la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN (SEDUC)**, referente a: **“1. ¿QUE MAESTRÍAS OFERTA LA UNAH, LA UPNFM Y LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y CUAL ES LA SALIDA LABORAL PARA CADA UNA DE ESAS MAESTRÍAS? 2. ¿QUE MAESTRÍAS OFERTA LA UNAH, LA UPNFM Y LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y CUAL ES LA SALIDA LABORAL PARA CADA UNA DE ESAS MAESTRÍAS? 3. ¿QUE DOCTORADOS (PhD) ¿OFERTA LA UNAH, LA UPNFM Y LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y CUAL ES LA SALIDA LABORAL (PARA CONCURSAR) DE CADA UNO DE ESTOS PROGRAMAS DE DOCTORADO? 4. UN LICENCIADO EN INGENIERÍA, CON UNA MAESTRÍA EN UNA ÁREA EDUCATIVA ¿PUEDE CONCURSAR PARA OPTAR A UNA PLAZA EN ESA ÁREA EDUCATIVA? 5. UN EGRESADO DEL DOCTORADO (PhD.) EN ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA ¿PUEDE CONCURSAR PARA OPTAR A UNA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL?”**. **TERCERO:** Que se exhorte a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (SEDUC)**, a entregar a todos aquellos solicitantes la información que requieran en tiempo y forma según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP).

### FUNDAMENTOS LEGALES

1) Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar



información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”.

2) Que la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN (SEDUC)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, según lo establecido en el artículo 3 numeral 4) en relación a ser una institución que recibe y administra fondos públicos. Así mismo se establece la responsabilidad del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

3) Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista de lo antes expresado y dado el análisis del expediente de mérito, se concluye que la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN (SEDUC)**, NO dio respuesta a lo peticionado en tiempo, según lo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** según la solicitud de información presentada por el recurrente. lográndose evidenciar la entrega de información, de manera tardía a la solicitud de información presentada por el ciudadano **HECTOR EDGARDO GARCÍA PAREDES**.

4) La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: “*La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible, en caso de inexistencia de la información solicitada, deberá de comunicarse este extremo al solicitante*” En el caso objeto de estudio, se ha evidenciado que la Institución Obligada, facilito la información solicitada por el recurrente, de forma extemporánea e incompleta.

5) Que el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece la procedencia del Recurso de Revisión ante el Instituto, cuando la autoridad ante la que se hubiera **presentado la solicitud de información no hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley** o cuando la información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada. Circunstancias que, si concurren en el presente caso de autos, ya que se ha evidenciado que la Institución Obligada **No** dio respuesta en el plazo establecido en el Artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la aplicación del artículo 52 numeral 1, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6) Que, conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública*, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

7) De la revisión y análisis del expediente de mérito, así como de la información que consta en el mismo; el pleno de Comisionados del IAIP concluye lo siguiente: Que, en el presente caso, se pudo comprobar que la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN (SEDUC)**, dio respuesta extemporáneamente a la solicitud de información presentada por el ciudadano **HECTOR EDGARDO GARCÍA PAREDES**, quien actúa en su condición personal, es decir, no en el tiempo, según lo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** de acuerdo a la solicitud de información presentada por el recurrente, incurriendo en las causales establecidas en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, queda evidenciado en la prueba documental, que el recurrente a la fecha no se manifestó conforme o no con la información entregada por la institución obligada.

### POR TANTO

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de Comisionados, por UNANIMIDAD DE VOTOS con fundamento en los artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; Artículos 1, 3, 8, 11,



14, 20, 21 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 5, 52 numeral 1 y, 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 22, 23, 24, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por **HECTOR EDGARDO GARCÍA PAREDES** quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN (SEDUC)** en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información interpuesta por el recurrente, según lo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, incurriendo en la causal establecida en el artículo 52 numeral 1) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública. **SEGUNDO:** Tener por contestada de manera extemporánea la información solicitada por el señor **HECTOR EDGARDO GARCÍA PAREDES** ante la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN (SEDUC)**, referente a: ***“1. ¿QUE MAESTRÍAS OFERTA LA UNAH, LA UPNFM Y LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y CUAL ES LA SALIDA LABORAL PARA CADA UNA DE ESAS MAESTRÍAS? 2. ¿QUE MAESTRÍAS OFERTA LA UNAH, LA UPNFM Y LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y CUAL ES LA SALIDA LABORAL PARA CADA UNA DE ESAS MAESTRÍAS? 3. ¿QUE DOCTORADOS (PhD) ¿OFERTA LA UNAH, LA UPNFM Y LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN Y CUAL ES LA SALIDA LABORAL (PARA CONCURSAR) DE CADA UNO DE ESTOS PROGRAMAS DE DOCTORADO? 4. UN LICENCIADO EN INGENIERÍA, CON UNA MAESTRÍA EN UNA ÁREA EDUCATIVA ¿PUEDE CONCURSAR PARA OPTAR A UNA PLAZA EN ESA ÁREA EDUCATIVA? 5. UN EGRESADO DEL DOCTORADO (PhD.) EN ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA ¿PUEDE CONCURSAR PARA OPTAR A UNA DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL?”***. **TERCERO:** Se exhorta a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN (SEDUC)**, a entregar a todos aquellos solicitantes la información que requieran en tiempo y forma según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP). **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de



Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

**QUINTO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene este Instituto.

**MANDA:**

**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al ciudadano **HECTOR EDGARDO GARCÍA PAREDES** y a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN (SEDUC)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA**

  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO SECRETARIO DEL PLENO**

  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**